

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ  
CAUSANTE: RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00128.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ, en razón al causante RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayado fuera del texto).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).*

Así mismo, el num. 5 del art. 26 del estatuto procesal, respecto a los procesos de sucesión establece la determinación de la cuantía así:

*“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, se observa que la parte actora la estimó en la suma de \$19.011.980, aunado a que el avalúo catastral del inmueble lo es por el valor de \$ 39.011.980.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Conforme lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda de Sucesión Intestada del causante RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ incoada por ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eac148fac00ba1ec6d31f91ecd2631bf450508c3873dfc7cf612c308632c2b**

Documento generado en 23/03/2023 12:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN DIAZ MONROY  
DEMANDADO: ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE Y PESONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00137.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoado por JOSE RAMÓN DIAZ MONROY contra ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE Y PESONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio, se detecta que en el poder otorgado al apoderado judicial no señala si lo perseguido es la adquisición de la titularidad del derecho de dominio a través de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, en consecuencia, es menester que se indique con claridad lo que se pretende en este asunto, aportando el escrito de mandato donde el promotor precise que faculta al profesional del derecho para que promueva demanda de pertenencia por prescripción ordinaria o por prescripción extraordinaria.

Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., es menester que el libelista precise con claridad si lo pretendido en la demanda es que se declare al demandante que adquirió la propiedad del bien objeto de usucapión, por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria o **extraordinaria** de dominio.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JOSE RAMÓN DIAZ MONROY contra ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf8cf27580bf04459e394a5de0d7d00fb80d3068cbee5b7435a0632210af0d**

Documento generado en 23/03/2023 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.  
DEMANDADO: MARIA FERNANDEZ DELGADO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00208.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 21 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2239d11c69c4c0be2d538776a48fc057cb95f1838c5e7d1cdf46a0516110f02a**

Documento generado en 23/03/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO  
DEMANDADO: WILDER JIMÉNEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00139.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO contra WILDER JIMENEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no arrió los documentos que indicó en el acápite de “PRUEBAS”, tales como: La Escritura Pública de compraventa de fecha 30 de diciembre de 2020, el certificado de libertad y tradición N° 080-151065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la Resolución N° 339 del 23 de agosto de 2019.

Por otra parte, de lo que se puede observar en la demanda, se puede evidenciar que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, establecer la cuantía del proceso, a fin de determinar la competencia en este asunto, aunado a que es menester que precise el juramento estimatorio, tal como lo exige el art. 206 ídem. Asimismo, se le requerirá para que aporte de manera legible el acta de conciliación que se allegó con la demanda.

Asimismo, es menester que aporte el escrito de poder que faculta al doctor FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, para promover la presente acción en nombre y representación de JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO, pues, dicho documento no fue arrió con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO contra WILDER JIMENEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cffd1a9ea3e84c5a1395e34bbb1702a6c3485bdabbdf74c6a043b43609e2c2**

Documento generado en 23/03/2023 12:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTES: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO.  
DEMANDADO: LUIS CASTULO GÓMEZ MATTOS y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE ROSARIO MATTOS DE GÓMEZ (Q.E.P.D).  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00147.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra LUIS CASTULO GÓMEZ MATTOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO MATTOS DE GÓMEZ (Q.E.P.D), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizada el libelo y sus anexos, se detecta que en el escrito de poder la demandante señora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO faculta a su poderdante para promover la presente demanda en contra de ROSARIO MATTOS DE GÓMEZ, ALVARO GÓMEZ y LUIS CASTULO GÓMEZ MATTOS, sin embargo, la presente demanda se dirige es contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSARIO MATTOS DE GÓMEZ y el señor LUIS CASTULO GÓMEZ MATTOS, siendo necesario que aclare las razones por las cuales el libelista no dirige la presente acción en contra de todas las personas que indica el mandato, aportando en debida forma el poder o el escrito genitor conforme le fue conferido el poder.

Asimismo se observa que no se aportó la prueba idónea (Registro Civil del Defunción) que demuestre el fallecimiento de la demandada señora ROSARIO MATTOS DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSARIO MATTOS DE GOMEZ (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a4ed0221fc86289b5f73be13331c5387052ba8ce22107a2d93a4a53193dde8**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.  
DEMANDADO: DAMARIS ACOSTA MISAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00210.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 21 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737b19cdfc00e73d006085b989fb632d56b2e872b5a57631fb24bfcd6715e45**

Documento generado en 23/03/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.  
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ SANABRIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00209.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 21 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e85faec18fb0f34b385f04cabf4565ea4d801dd8260806358aa80611f78e2**

Documento generado en 23/03/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que la parte actora SEGUROS BOLÍVAR S.A. allegó Certificado de Existencia y Representación legal de data del 01 de septiembre de 2022, por lo que resulta necesario requerirlos para que arrimen al expediente dicho certificado con fecha actualizada.

Por otra parte, si bien el polo activo presentó el correspondiente juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G. del P., lo cierto es que el libelista no dio estricta aplicación a la norma en comento, el cual se debe realizar discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que se pretenden con la demanda, es decir, precisar fundadamente cada valor de indemnización, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado.

Asimismo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante no especificó en el libelo demandatorio lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, el cual establece: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Con base en lo anterior, se solicita al aquí demandante, sírvase de allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Por último, tenemos que el escrito de poder anexado con la demanda no es suficiente, toda vez que no cumple con los presupuestos que establece el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues, no arrimó el mensaje de datos que acredite que dicho documento fue remitido de la dirección electrónica que la entidad demandante registró para recibir notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio, o en su defecto, de los requisitos que prevé el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55223ffb8ff6d45f340c3fedef94a23573b18997c65e1e6cdb89d3b6f07b7df0**

Documento generado en 23/03/2023 12:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JAVIER CHARLES RICHARDSON  
DEMANDADO: COOTRANSMAG, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS  
VALENCIA Y ANDREA FLOREZ VESGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00093.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por JAVIER CHARLES RICHARDSON contra COOTRANSMAG, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS VALENCIA Y ANDREA FLOREZ VESGA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 08 de marzo de 2023, providencia notificada por estado No. 41 del 09 de marzo de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 16 de marzo del hogaño, siendo el mismo insuficiente, habida consideración que no aportó prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, sino luego de vencido el término legal que tenía para ello, esto es, hasta el 16 de marzo de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P., por lo cual procede a rechazar la presente demanda verbal.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JAVIER CHARLES RICHARDSON contra COOTRANSMAG, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS VALENCIA Y ANDREA FLOREZ VESGA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a5d114a49c17a16177325db54aa232fd77dea07cdf7e6d06f42d1f07da860

Documento generado en 23/03/2023 03:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR  
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

**ASUNTO A TRATAR.**

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que a través de providencia de calenda 24 de febrero del 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, programada para el día 28 de marzo de 2023. No obstante, el señor HERNANDO VIVES CERVANTES, quien tiene la calidad de perito dentro de este asunto, el pasado 21 de marzo del año en curso allegó el dictamen pericial requerido dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto, en concordancia de lo reglado en el artículo 231 del C.G. del P. se procederá a aplazar la diligencia precitada, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los extremos procesales inmersos en esta litis.

Por otra parte, córrase traslado por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, del dictamen pericial rendido dentro de esta causa civil, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 231 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 28 de marzo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado, por el término de diez (10) días, a las partes inmersas en esta causa civil, del dictamen pericial radicado ante esta sede judicial por el señor HERNANDO VIVES CERVANTES, el pasado 21 de marzo el 2023, con el objetivo de garantizar su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62eed71890cd6e273c162dde17e3256d6ffd011565802b762207d6233f248a43

Documento generado en 23/03/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.  
DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA OSPINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00020.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 3 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa9bce32ffdfaa8b585e4696cf85fb55342145a6dcfe5f7585d90b382efc24**

Documento generado en 23/03/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS ANILLO DE AVILA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00115.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra EDWIN DE JESÚS ANILLO DE AVILA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el contrato de prenda adosado con el libelo de fecha 1 de junio de 2020, se relaciona como dirección de ubicación del bien objeto de garantía “*Br San Fernando en la Florida Cra 80 02 4A-13*”, asimismo, dicha dirección física se encuentra relacionada en los respectivos formularios de registro de ejecución y de inscripción inicial, como lugar del domicilio del deudor garante ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, en consecuencia, en aras de determinar la competencia territorial de esta solicitud, es menester que el extremo ejecutante precise con claridad y exactitud donde se encuentra en la actualidad domiciliado el señor EDWIN DE JESUS ANILLO DE AVILA, habida consideración que en la cláusula octava del mencionado contrato de prenda se estableció que “... *El Bien se encuentra ubicado en el domicilio de el/los Deudor (es) o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula 1 del contrato..... no podrán cambiar la ubicación del El Bien, salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización del Acreedor... ”*”.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra EDWIN DE JESÚS ANILLO DE AVILA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d3b099d13d4ab7fac3fb637116c7a10dc9ae5685d7e6b7774d141e1b517f8**

Documento generado en 23/03/2023 04:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**